



8

# MANIFIESTO JURIDICO

DE LOS EXCESSOS,  
y agravios executados por el Licenc.  
Don Alonso Andrès de Leon, Alcalde  
Mayor de la Villa de Caravaca, asì en  
los Autos hechos en virtud de orden  
del Consejo, como en el juizio de Resi-  
dencia, que ha tomado à D. Francisco  
Antonio Abad, su antecessor en  
dicho empleo.

N. I.



iendo preciso probar las tropelias  
injnriosas executadas en la persona,  
credito, y estimacion de dicho Don  
Francisco por dicho Juez; y lo que  
mas es, en desprecio de la Real ju-  
risdicion, que avia muy poco tiempo antes estado  
exerciendo en dicha Villa; y lo injustificado de la es-  
candalosa prision en que con ignominia se le puso, y  
tuvo casi nueve meses en la Carcel publica de dicha  
Villa; lo es tambien hazer expresion del orden, y des-  
pacho, que se le cometiò del Consejo, para que en su  
vista se haga mas evidente la passion ciega de dicho  
Juez, y caminemos seguros con el conocimiento de la  
verdad, para que no peligre lo recto de la justicia:  
porque, como dize Scacia de *Appel. que st. 17. memb. 6.*

A

li.

limit. 6. num. 127. *Non tuta est navis, quam gubernator per incognitos sibi scopulos, & sortes incaute ducit.*

## Orden del Consejo.

2 **A** Viendo hecho algunos Capitulares de Caravaca vna representacion al Consejo contra Don Francisco, se les diò la respuesta siguiente:

*Con motivo de ballarse en essa Villa unos Ministros de Granada à sacar vna multa à Don Francisco Antonio Abad, Alcalde Mayor que ha sido, por suponer no tener con que pagarla, teniendose entendido ha ocultado sus mejores efectos; por cuya causa se apremia à sus Fiadores à la paga con prision, y venta de bienes; suplican Vs. mds. en carta de primero del corriente, que para no quedar expuestos à la satisfacion de los cargos que resultaren de la Residencia del dicho Don Francisco, y alcances de caudales publicos, que ha manejado, se dè orden para que se le asegure hasta tanto que aya purgado los cargos que resultaren. Y aviendo se visto en el Consejo, ha acordado ordenar à Vs. mds. acudan ante el nuevo Alcalde Mayor, Juez de Residencia, à pedir mandamiento de arraygo, con los motivos que Vs. mds. expressan, y que deben justificar, para que en defecto de no asiançar este juizio, asegure la persona del dicho Don Francisco. De que doy aviso à Vs. mds. Don Diego de Morales y Velasco.*

3 **Y** respecto de ser dicha orden qualificada, y con determinada forma para su execucion con las circunstancias que por ella se reconocen, se haze manifestado el exceso con que obrò dicho Juez, y que todo fue en agravio, y ofensa conocida de dicho Don Francisco, por los fundamentos siguientes:

## Primer Fundamento.

4 **L**O primero, por no averse arreglado à la formalidad de dicho Despacho, passando à executar la prision tan rigorosa, sin evacuar primero las demàs diligencias que expresa dicha orden.

5 Que dicho Despacho fuesse qualificado, y de la naturaleza propuesta, el mismo lo expresa, en quanto dize: *Acudan dichos Capitulares ante dicho Juez de Residencia à pedir mandamiento de arraygo, con los motivos que refieren, y que deben justificar, para que en defecto de no asiançar el juizio de Residencia, asegure la persona del referido Don Francisco.* De que se conoce, que la justificacion de dichos motivos debiò preceder à la resolucion de la prision, *argum. leg. Diligentèr, ff. de mandat. leg. Si Procuratorem, Cod. de Procurator. Authent. de heres. §. falcid. cap. penult. in fin. de elect. §. elect. pot. Azeved. leg. 2. tit. 4. lib. 5. Recop. num. 13.* Con cuyos textos, y otros muchos de todos Derechos, y autoridades casi infinitas, que pudieran citarse, es segurissima, y sentada conclusion, que el Juez Executor debe observar la orden, y forma de su comision, *§. eam prae oculis semper habere taliter*, que lo que hiziere extra limitis rescripti, es nulo, de agravio conocido, y manifesto exceso contra las Partes. Y Scac. en el trat. de Sentent. *§. re iud. gloss. 9. num. 21. tenet, quod adeò Iudex tenetur servare ordinem traditum à lege, ut peccet si eum non servet, quia lex obligat in conscientia.* Y al num. 22. sic ait: *Amplia secundo, ut sententia lata non servato ordine, dicatur iniuste lata, §. si aliàs esset iusta, §. lata, ex veritate, §. moveor, quia quidquid contra leges fit iniuste fit.*

6 Y esta doctrina es mas segura quando *ordo est ex dispositione hominis, non dispositione Iuris*: y es la razon, porque el de la primera especie es siempre qualidad

dad substancial, cuya perversion, ù defecto vicia, y anula ipso iure el acto preposterado. Y aunque muchos DD. son de este sentir, los que con toda expresion lo deciden, son, Salgad. *de Protect.* 4. part. cap. 13. num. 8. specialitèr Scac. *dict. tract. de Appel. limit.* 6. membr. 7. à num. 113. y 1153. sic ait: *Capio primum ordinem, qui traditur ab homine; Et concludo, quod si iste ordo pervertatur, id, quod fiet, ipso iure non tenebit. Et ibi: Quare si Princeps dat ordinem, ille ordo semper est substancialis, Et idèd non distinguimus, utrùm, sit ordo unius causæ ad se ipsam, vel ad aliam? Et consequentèr id, quod fit contra ordinem datum est, ipso iure nullum, undè si Iudici delegetur ut prius cognoscat de possessione, quam de proprietate, Et is delegatus contra formam rescripti cognoscat cumulativè de utroque processu, sententia erit nulla, quamvis pars id non opposuerit in processu.* Y sobre esta razon dà otra el mismo Salgad. *dict.* 4. part. cap. 3. numer. 52. *quia ubi est ordo, ibi mysterium est.*

7 Y en el dicho num. 8. del cap. 13. citado sigue la misma doctrina con Maranta, y otros; y principalmente quando *perversio fit in una eademque causa, Et sic de se ipsa ad se ipsam.* Y al num. 19. *redit rationem, quia ordo unius causæ in se ipsis, est veluti ordo membrorum in uno corpore individuo, à quo si removeatur, vel subvertatur aliquod membrum principale, totum corpus perit.*

8 Es tambien prueba del asunto la question de dicho Salgad. *dict.* cap. 13. num. 28. *Utrùm, el Juez à quien se le manda rem restituere refusi prius meliorum expensis executor excedat, si rem faciat restituere ante liquidationem, Et solutionem expensarum?* y resuelve ser excessivo conoçido, con dos fundamentos juridicos; el primero, porque la diction *prius*, que denota precedencia, *Et sic formam inducit.* El segundo, *quoniam verba solutis expensis inducunt conditionem virtute ablatibi absoluti.*

Es

9 Es verdad, que en dicho Despacho cometido al Governador no se puso con tanta expresion la precedencia de dicha justificacion, como notò dicho Autor en el caso que propone para su question, pero se diò à entender con terminos equivalentes, no en civil, si natural sentido, como es dezir, *acudan ante el nuevo Alcalde Mayor à pedir mandamiento de arrazgo, y con los motivos que proponen, y que deben justificar, para que en defecto de afiançar en juizio, se asegure la persona*; y el verbo *deben* induce necesidad, y precepto para el cumplimiento de lo que con èl se determina, *cap. Oblatæ, cap. Proposuit, §. Super quo, de appellat. leg. Prætor, ff. de edend. Pareja eo tract. tit. 5. ref. 8. num. 40.*

10 Luego para passar à afiançar dicho juizio, y asegurar la persona de dicho Don Francisco, debiò preceder la justificacion del retiro, y ocultacion de bienes, segun el orden que expresa dicha comission; y en todo caso, *ordo verborum designat ordinem faciendorum*, como explicò Valenc. *conf. 150. à num. 49. vsque ad 51. Castill. de Sot. May. lib. 4. quest. cap. 51. per tot. Tusch. tom. 5. lit. O, conclus. 196. qui generalitèr hoc intelligit in omni actu, & materia in legibus, statutis, & cæteris quibuslibet*; fundandose asì estos, como otros muchos Autotes, que pudieran citarse en apòyo de la proposicion, en la fuerça, y eficacia que tiene el argumento *ab ordine scripturæ*; porque asì como *ordo est rerum gestarum, ac gerendarum series, secundum prius, ac posterius, ita etiam credendum est, in ordine verborum seriem prioritatis, & posterioritatis fuisse servata.* Y asì es frequentissimo, y vsado en todo Derecho, Barbof. *axiom. 172. & loc. 80.*

11 No se passa à mas discursos, y pruebas, por la brevedad que pide la dependencia; pero con los expresados queda bastantemente seguro, y claro, que

28

B

di

dicho Juez excedió la formalidad de dicha orden, y que aviendo faltado à ella obrò contra justicia, y conciencia, y està obligado, demàs de las penas que en el fuero exterior le corresponden, à las que en la conciencia deben gravarle; y queda bastantemente probado el primer Fundamento para dár à entender que dicho Juez ha obrado con exceso, y agravio con dicho Don Francisco.

Segundo Fundamento, y mas comprobacion del primero.

**POR NO AVER SIDO** bastante la informacion que hizieron dichos Capitulares sobre la extraccion de bienes, que informaron al Consejo avia hecho Don Francisco de sus mejores efectos, ni probado las demàs circunstancias de la Consulta.

**E**L segundo Fundamento, que dà mas luz al assunto del primero, y descubre la pafsion ciega con que ha procedido dicho Juez, es, no aver probado los delatores la ocultacion, y retiro, que supusieron al Consejo avia hecho de sus mejores efectos, ni los alcances en caudales publicos, por el manejo que en ellos avia tenido Don Francisco, à que tambien dixeron quedarian expuestos, no asegurandose la persona de dicho Don Francisco, ò dando nuevas fianças para la Residencia.

Es

13 Es general principio en toda criminalidad: Lo primero que se ha de justificar es, el cuerpo del delito, sobre que se ha de proceder antes de passar à diligencias especiales contra sugeto determinado, es texto capital la ley 1. §. *Item illud*, ff. ad Silan. ibi: *Item illud sciendum est, nisi constet aliquem esse occisum, non haberi de familia quaestionem*; y con este, y otros, que citan, fientan la proposicion Farin. tom. 1. *quest. 2. per tot.* Bofsio de Delic. num. 24. § 53. Salg. de Protect. part. 2. cap. 4. à num. 132. Cant. *Quest. crim. quest. 2. de tang. ad ind. num. 1.* Azev. leg. 1. tit. 1. lib. 8. Recop. n. 49. Scac. de Iudic. lib. 1. cap. 7. n. 3. leg. 12. tit. 14. part. 3. y otros casi infinitos, que por obviar la molestia de dilatar el discurso, se omite la prolixidad de citarlos.

14 Dos fundamentos pone Scac. loco citat. El primero, porque para proporcionar la pena con el delito, es preciso conste del principio de este, antes de passar al fin del castigo *aliàs* se diera efecto sin causa, y esto no cabe, segun el natural orden, y por esso es axioma general, *quod effectus à causa regulatur*, Barbof. axioma. 80. num. 1. Tufch. lit. E, *conclus. 50.* y el cap. *Cessante causa, de reg. iur.*

15 El segundo, porque quando la ley dispone alguna cosa con relacion à qualidad determinada, para que lo que decide se execute, ha de verificarse cumplido primero lo que supone, leg. *Mancipia, Cod. de serv. fugit. leg. Argentarius, §. Cum autem, ff. de edend.* Salgad. de Retent. part. 2. cap. 30. §. 2. num. 14. Garcia de Nobil. gloss. 1. §. 1. num. 60. Gutier. Pract. lib. 3. *quest. 17. num. 60.* Valençuel. *cons. 191. numer. 10. y 11.* y al mismo intento Gomez lib. 3. *Variar. cap. 9. num. 1.* & ibi Ayllon num. 2. Barbof. axioma. 196. Tufch. lit. Q, *conclus. 6.*

16 Y assi, aviendo de ser el delito la cabeça, y principio en que se han de fundar los judiciales proce-

di-

dimientos , debe preceder justificada la existencia de  
aquel para que se passe à la formalidad de estos , y  
*interim manus Iudicis ligatæ sunt ad procedendum in cau-  
sa , nec suppletur per confessionem rei* , ita Guac. de  
Defens. reor. def. 4. per tot. cum pluribus alijs quos  
citat.

17 Y respecto de que el delito de ocultacion de  
bienes es lo mismo que el de hurto , como hablando  
de los Mercaderes , Cambiadores , y sus Factores , lo  
declarò la ley 2. tit. 19. lib. 5. Recop. que era la *fin.  
tit. 8. lib. 5. ord.* para que se castiguen con las penas  
de Ladrones publicos , y verdaderos robadores , en  
odio de tan mal vista accion , como tambien lo fun-  
dò , y probò Avendaño *tit. de las Exceptiones , à nu-  
mer. 53. usque 57.* Y Bacca de Inop. debi. cap. 16. n. 20.  
lo amplia *in omnibus bona abscondentib; & inopiam  
fingunt.*

18 Serà preciso valernos de las reglas que po-  
nen los Autores para probar el cuerpo de este , y  
venir en conocimiento , si lo està en el de dicha ocul-  
tacion , *quia in æquiparatis , eadem est dispositio , cap.  
Si postquam , de election. in 6. leg. 1. de legat. 1. leg. Gallus ,  
§. Quid si tantum , ff. de lib. & posthum.* Valençuel,  
*conf. 172. num. 28. Vel. dissert. 5. num. 21.*

19 No se ignora que el delito de hurto es de  
dificultosa probança , *quia plerumque nocte , & occulte  
fit* , y por esso se dize *fur , à furtivo ; id est , nigro* , como  
lo define la ley. 1. ff. de fur. à que concuerda el §.  
*Furtum instit. de oblig. quæ ex del. nascuntur* , ver.  
*A furto* , Farinac. de Fur. quæst. 165. num. 8. Bofsio  
*eo tract. num. 2. in fin.* Mascard. de Probat. conc. 839.  
*num. 2.* y fer de los que despues de cometidos no de-  
xan vestigios para poder conocerlos ; y por esso , y  
que no queden sin castigo , no corren en estos las  
reglas generales , *quod probationes debent esse luce cla-*



riores, ut probatur leg. Singuli, Cod. de accus. leg. Sciant cuncti, & ibi Gloss. verb. Luce, scilicet meridiana, Cod. de probat.

20 Si, que tienen particulares limitaciones, y bastan las que resultan por indicios, o presunciones, y quando sunt vehementes, non minus operantur, quam testes, como se prueba con la ley Non omnes, A barbaris, ff. de re mil. leg. 2. Cod. quor. appellat. non recip. Larrea allegat. 66. num. 2. § 3. § alleg. 96. per tot. y es lugar copiosissimo el conf. 28. de Valençuel. Velazq. tom. 1.

21 Sed nunc videamus, quæ indicia sint legitima secundum DD. predictos, ad inquirendum super tale delictum, & capiendum eum, qui de illo imputetur.

22 Farinac. part. 1. quæst. 2. à num. 14. pone la especie, quod in crimine furti debet constare de illius corpore. Y al 16. continua: Sed quænam sunt istæ coniecturæ, quibus in crimine furti, corpus delicti probatur nunc dicam. Y hasta el num. 20. pone siete especies de casos para dicha prueba, que son, querela partis, fama orta in vicinia, fractura ostij, seu capsæ, fuga famuli, inventio scale ad fenestram domus ubi dicitur, furtum factum, strepitus auditus à vicinis.

23 Y en el tratado de Furor. quæst. 176. per tot. haze mencion mas por extenso de dichos indicios, y al num. 16. despues de referirlas, sic ait: Hoc intelligendum est concurrente probatione, quod res, quæ dicitur subtracta fuerit in loco unde subtracta prætenditur, alias coniecturæ predictæ non probant corpus delicti. Y aunque al num. 17. pone la opinion contraria, y al 18. concordando vna, y otra, declara la primera, ut sufficiat semel ibi, fuisse cum de præterito in præsens præsumatur.

24 No obstante, sin atender à dicha distincion Roland. à Valle conf. 51. num. 18. aviendo puesto los

sup

G

mis-

mismos principios, *Et quod tunc dicitur probatum quan-*  
*do verificatur quod res, quæ dicitur furata, erat in domo,*  
*vel loco, ubi fertur furtum fuisse commissum, concludit:*  
*Ex istis enim probatur furtum esse commissum, Et non ex*  
*fractura capsarum, Et loci, nam non sequitur capsula est*  
*fracta: ergo intus erant bona, et res, quæ afferuntur*  
*abstractæ. Mascard. de Probat. quæst. 829. num. 4. sic*  
*ait: Tertio, amplianda tibi est conclusio, ut nec probatio*  
*furti satis sit, sed requiratur etiam probatio identitatis rei*  
*furatæ, Et quod tempore facti furti bona, quæ nunc petun-*  
*tur fuerint in loco, in quo asseritur commissum furtum. Y*  
*lo mismo figuen Follec. Pract. vers. Capiat in forma,*  
*num. 8. Tusch. lit. F, conclus. 558. Guaci. de Defens.*  
*reor. dict. def. 6. num. 3.*

25 De estas doctrinas se conoce, que aunque el  
 delito de hurto sea de prueba difícil, para constituir la  
 que baste en quanto al cuerpo de él, es necesario con-  
 curran, no solo los indicios que expresan dichos Au-  
 tores, si, que es preciso se verifique la identidad dela  
 cosa hurtada, y su existencia en el lugar de donde se  
 dize aver faltado, al mismo tiempo que se afirma la  
 quitaron, tanto por la opinion de dichos Autores, co-  
 mo el principio juridico, *quod qualitas adjuncta, verbo,*  
*vel participio debet intelligi tempore verbi, vel participij,*  
*leg. Ex delictis, §. Extraneus, ff. de noxa actio, cap. Si eo*  
*tempore, de rescript. 6. Gutierr. cons. 1. num. 13. Gra-*  
*cian. discept. forens. cap. 372. num. 19. & sic commu-*  
*niter.*

Y 26 Luego la existencia de la alhaja hurtada en el  
 lugar, ò sitio de donde faltò, su justificacion ha de ser  
*tempore furti, Et non sufficit probare aliquando ibi fuisse,*  
 como explicò Farinac. *loc. cit.* para concordar dichas  
 opiniones, y *aliàs non probatur corpus delicti*; y de la  
 misma para el delito de ocultacion, ò levantamiento  
 de bienes, de que se haze cargo à Don Francisco, y  
 que

que manda el Consejo justificar *antequam ad cetera procedatur*, ha de ser con especificacion de las especies ocultas, ò retiradas, que las tenia Don Francisco, y faltaron, en el tiempo, y ocasion que las ocultò, y se echaron menos; y siempre que esto no se verifique, falta el cuerpo del delito, y consiguientemente no hubo meritos para la prision; y executada, fue, como dize Salgad. *de Prob. 2. cap. 4. num. 132. ex abrupto, de facto ex sua propria cervice, & sine precedentia legitimorum inditiorum, ex quo dicitur iniusta carceratio.*

27 Para evidenciar esta verdad es inescusable el expresar lo que dizen los testigos que se examinaron sobre la ocultacion, que fueron cinco.

28 El primero es Juan Piernas, dize: Que estando vn dia del año de 718. trabajando en el sitio de las Murtas, viò venir por el camino de la Mancha à Gabriel Navarro, y que en vn macho suyo traia vna carga de dos caxones, y venia en su compania D. Pedro Marin, sobrino de Don Francisco, y luego fue al sitio de las Cobatillas, donde estaban los susodichos; y à la tarde llegaron otros tres sobrinos de Don Francisco, y les ayudò à cargar dichos caxones, y se fueron, y no supo lo que llevaban.

29 El segundo es dicho Gabriel Navarro, que contesta en quanto à dicha carga, y personas que fueron en su compania; y añade, que Andrés Mirabete, Ministro que avia sido de Don Francisco, le habló en Caravaca de parte de dicho Don Pedro Marin para que le llevase vna carga que tenia à Daymiel, que la cargò, que eran dos caxones de madera de tres palmos en quadra, que pesaban doze arrobas, y la llevó à Daymiel, y dexò casa de dicho Don Pedro Marin; y no supo lo que iba dentro.

30 El tercero es Antonio de Olivares, vezino de Molalbanejo, y dize: Que por el mes de Octubre del año de

de 717. encontró entre Minaya, y Varax, yendo à Caravaca ( y estará mas de veinte y quatro leguas de distancia ) à vno, que dizen es sobrino de Don Francisco, y iba en compañía de vn muchacho, à quien no conociò, y en vn mulo llevaba dos cofres.

31 El quarto es Joseph Viar, dize: Que vn dia de Octubre de 719. viò ir por la Corredera à Don Francisco con otros, que entraron en el Monasterio de San Geronimo, donde se quedò, y viò le llevaron de comer, y à la tarde saliò, y encontrandole el testigo, le preguntò, si tenia algun cuidado? A que le respondió Don Francisco, que no, si, que avian venido vnos Soldados de Murcia, y se avia retirado hasta saber à què venian, y que por averlo sabido se bolvia, y no firma, aunque sabe.

32 El quinto, Lazaro Ferrer, Santero del Hospital de la Concepcion, contiguo à S. Geronimo, que cõtesta con Viar sobre la ida de Don Francisco al Monasterio.

33 Esta es toda la justificacion que se hizo, y sobre que puso el Juez Aufo, dandola por bastante para la prision lo demàs que executò, manifestando en todo la torpe ceguedad de su passion, y enemiga declarada, con que siempre ha procedido contra Don Francisco: y para que no quede escrupulo en lo cierto de la proposicion, reconozcasse el contexto de dicha sumaria, y se acreditarà de verdadera.

34 Ya queda fundado, que para dezirse probado en el hurto el cuerpo del delito, se ha de justificar la existencia de la alhaja que se dize robada, en el lugar *in quo dicitur furtum factum fuisse*, y su entidad, como tambien que la ocultacion, ò levantamiento de bienes, y el delito de hurto, son de identica naturaleza; y así para esta asimismo es preciso se justifique los bienes que se han substraído, y levantado, segun la regla de equiparados, que queda alegada.

Nin-

35 Ninguno de dichos testigos especifican lo que llevaban dichos caxones, ni que estos fuesen de Don Francisco, ni se llevassen de su orden, antes si el mismo conductor de pone, que le hablò Andrès Mirabete de parte de dicho Don Pedro Marin; ni en la casa de Don Francisco se reconoce faltar alhajas algunas de ninguna calidad, ni especie, ni los testigos si quiera por enunciacion le nombran para interessarle en dicha carga, si solo dan por dueño de ella à dicho Don Pedro, mediante la sollicitacion, y cuidado que tuvo para conducirla à Daymiel, y afsistencia en el camino hasta dexarla en su casa; actos todos, que aun en la disposicion de Derecho inducen prueba de verdadera posesion: como se supone en el que paga el tributo que tiene sobre si la alhaja, labra la heredad, y procura conservarla, ò pone guardas para su seguridad; segun que todo lo prueban, y fundan Mascard. *de Probat. conclus.* 1182. y 1186. *ibi num.* 4. *Ampliat ut non solum custodum appositio probet possessionem rerum movilium, sed etiam immovilium.* Salgad. *Labyr.* part. 1. cap. 35. *num.* 27. con Noguera. Balma. *de Collect.* y otros.

36 Luego precisamente falta, y no se justifica cuerpo de delito contra dicho Don Francisco, ni hubo motivo bastante para dicha prision.

37 Mas: El delito, ò qualidad en que se fundan los delatores, consiste en aver extraido Don Francisco, segun se tiene entendido, sus mejores efectos: luego precisamente han de probar que efectos eran los que tenia, para averlos retirado, y que se verifique la ocultacion, como efecto que se produce de la causa primaria de tenerlos; y aliàs se diera qualidad sin fugeto, ni substancia, que la produxesse, y de la nada se considerara entidad; lo que no solo es opuesto à naturales principios, si legales disposiciones, *leg. 4. ff. de empt. &*

*vendit. leg. fin. ff. de collat. bon. Surd. conf. 150. à num. 78. vsque 82. Salg. de Prot. part. 4. cap. 2. n. 29. Barbof. dict. axiom. 196. num. 1. 2. § 3. y otros muchos: luego faltando dicha prueba no ay cuerpo en que pueda subsistir dicha ocultacion.*

38 No solo se convence con lo referido aver sido injusta, y atropellada dicha prision, si, que se descubre mas la enemiga de dicho Juez, pues con inadvertida malicia, y olvidando la integridad de la justicia, y que obrando en ella el que juzga, *nihil paratum, § meditatum de domo (id est, corde suo) defert, sed sicut audit (id est, allegata, § probata) ita iudicat, § sicut se habet negotij natura decernit, obsequitur legibus non ad-versatur, examinat cause merita, non mutat*; como se previene en el *cap. Indicet, 4. caus. 3. quest. 7.* con los demàs textos comunes, y Reales.

39 Se propasò à dicha prision, supliendo para ella, asì en hecho, como en derecho, tan repetidas qualidades, como era necesario para dàr por complice, y participe à dicho Don Francisco en el transporte de dicha carga, pues era necesario sentar por fixo fuesse suya, que lo supiesse, que lo que iba en los caxones fuesse alhajas de estimacion, y que antes se huviesse visto en su poder, y que subsistian sin averlas vendido, ò enagenadolas, con otras muchas circunstancias, sin las quales no se le podia arguir interesado, y dueño de dicha carga, ni noticioso para la malicia que se le fulmina de su conduccion. Todo lo qual no solo es contra el capitulo citado, si otros dos principios bien notorios: Vno, *quod in iure non permittitur plures specialitates repetera, leg. Cum post, §. Gener. ff. de furt. dol. leg. 1. Cod. de dopro. cap. Singula, 89. dist. Pareja de Edict. tit. 7. resol. 6. num. 92. Vela dissert. 6. num. 39.*

40 Y el segundo, que el Juez supliendo en el hecho lo que ni las Partes dizen, ni los testigos prueban, se

se manifiesta afecto , falta à los preceptos legales que lo prohiben , y executa lo que no le obligan; y con-  
 figurientemente , manifiesta su malicia , y califica el  
 dolo de su procedimiento , *argum. leg. Tutor, qui re-  
 pectorium, ff. de adm. tut. leg. Dolo, ff. ad leg. falci.  
 leg. 1. Cod. de fisa. Farinac. Pract. quæst. 18. num. 71.  
 Et quæst. 80. num. 77. y 78. Barbof. axiom. 76. nu-  
 mer. 1. Et 2.*

41 Esfuerçase mas el discurso , el puro hecho  
 de conducir dicha carga desde Caravaca à Daimiel,  
 ni que fuesse de dicho Don Pedro Marin , no tiene,  
 ni puede tener mezcla de delito , para esto ay en los  
 Autos meritos bastantes que lo acrediten , siendo de  
 Don Francisco , no solo se vicia el acto de extraerla,  
 si, que se le haze reo en el delito de fraudulenta ocul-  
 tacion , y levantamiento de bienes, igual al de ladron  
 publico , como queda probado con las leyes , y au-  
 toridades citadas ; de los Autos , ni testigos nada  
 puede discurrirse , que por el mas leve indicio lo  
 persuada , ni aun para la mas minima sospecha sea  
 bastante.

42 *Sed sic est*, que no solo en los casos en que  
 està clara la inocencia del que se quiere hazer reo , si  
 en los que ay alguna duda *santius est nocentem impu-  
 nitum relinquere, quam innocentem castigare*, como lo  
 dixo el texto comun ; y que à este fin , y de excluir  
 los delitos *semper interpretatio est faciendâ, Et ubi alia  
 coniectura sumi potest, nunquam delictum est præsumen-  
 dum, Et actus, qui potest sonare in delictum, Et non de-  
 lictum semper interpretatur, ut absit delictum*, segun que  
 està decidido por regla general en todos Derechos,  
 y classicos Autores , Mascard. *conc. 496. Barbof.  
 axiom. 68. num. 14.* Como tambien lo es no me-  
 nos fixa , que la ambiguedad de probanças siempre  
 se suple , y salva contra el que las haze , y en favor  
 del

del reo contra quien se dirigen , Mascard. *conc.* 490. *per tot.* cum Bald. *leg.* 2. *Cod. de fur.*

43 Luego aun en caso que huviera algun humo de sospecha contra Don Francisco , resultando otros mas justos , y eficaces motivos en su favor , tanto por lo que manifiestan los Autos , como la confiança de su empleo , arreglandose dicho Juez, no à lo torpe , y feo de su passion , si à lo fante , y perfecto de la justicia , y teniendo presentes dichos fundamentos , *Et quod in iure communiter est receptum , quod una præsumptio aliam tollit , Et fortior debiliorem destruit , leg. Divus , ff. de in integ. restit. leg. 1. in fin. Cod. qui , Et adver. quos , cap. Afferte , Et cap. Litteras , de præsumpt. Menoch. de Præsumpt. præf. 30. Gregor. Lopez leg. 115. Gloss. verb. Intellige etiam , tit. 18. part. 3.*

44 Debia deponerlo , y no passar al escandaloso de dicha prision ; sin que le salve su atropellado proceder ; que el juzgar por mas , ò menos eficaces las probanças , estè reservado al judicial arbitrio , porque esto se entiende (como todo lo demàs , que el Derecho, *quia specialiter omnia providere , non potuit , dexo al prudencial dictamen de los Juezes* ) no con tan absoluta , y plena libertad , que no deban regular sus resoluciones à los terminos de prudencia , como virtud , que debe tener el primer lugar en su espíritu , para con ella corregir , y templar los impulsos de las demàs passionès , y que , como dixo San Gregorio homil. 3. sup. Ezehi. excediendo los terminos de la templança , lo que mira solo à fin de justicia , passe à ser origen de iniquidad , ibi : *Iustitia temperantiam sequi debet , quia plerumque iustitia , si modum excedit , incrudelitatem cadit.*

45 Y por esso dixo tambien Guac. *dict. tract. def. 33. cap. 16. num. Arbitrium datum Iudici , non potest inducere , ut aliquid fiat , quod non sit iuri consonum , in*

ma-



9

*materia criminali.* Y Valençuel. *conf.* 92. figuiendo la misma opinion, desde el *num.* 97. concluye al 116. *Falsum esse, quod probationes absolute sunt Iudici arbitrariae, quia debet intelligi cum grano salis (ut vulgò dicit) & cum temperamento, habita consideratione ad qualitatem testium, & negotij.* Y lo mismo expreso la *ley 1. tit. 6. lib. 4. Recopil. ibi: Acatada la calidad de la causa, y personas.*

46 *Et sic remanet plenè tam in iure, quàm in factò probatum,* que de dicha informacion no resulta cuerpo de delito contra dicho Don Francisco para la ocultacion de bienes con que se le delatò al Consejo para la expedicion de dicha orden; y consiguientemente, que dicha prision fue *ex arrupto, & propria cervice iudicis, & sic iniusta,* como dixo Salgad. *loc. citat.*

47 Y por lo que mira al manejo en caudales publicos, que tambien dixeron avia tenido dicho Don Francisco, y porque expressaron estaban expuestos à pagar los alcançes, no es menos el agravio que se le hizo con dicha prision, respecto de lo que resulta de las cuentas que se tomaron, y instrumentos, que estàn en los Autos, de los que han corrido de su cargo. Pues en lo que mira à las tres imposiciones de 10. 50. y 52. por vezino, que cobrò, consta de vn testimonio puesto en ellos à pedimento de los Capitulares, de las cuentas tomadas al Depositario por los Regidores Comissarios nombrados por la Villa, que segun las cartas de pago de la Tesoreria, y tomada la razon, solo se deben à su Magestad de 1154720. rs. que importaron 2237. rs. y 8. maravedis; y en primeros contribuyentes, segun las relaciones juradas de dicho Depositario, resultan 6735. rs. y de ellos restados los dichos 2237. y 8. maravedis de su Magestad, quedan por caudal de dicho Don Francisco 4497. rs. y 26. maravedis.

Piez. 8.  
F. 26. à 27.  
y B.

Piez. 8.  
F. 29. y B.

48 De las contribuciones de servicio Real y Milicias, que tambien cobrò en los años de 715. y 716. constan por testimonio del Receptor los recibos de los Capitulares à quienes tocaron, en que confiesan tener en su poder las cartas de pago de dicha Tesoreria, por averfelas entregado dicho Don Francisco, y Juan de Viar su Depositario, sin que se refeste à su Magestad cosa alguna.

Fol. 25.

49 Y por otro Testimonio de Don Joseph Garcia Melgares consta, que reconocidas las listas, y libros cobradores de dichos efectos, exhibidos por dicho Depositario, por lo tocante à dicho año de 715. se hallan en primeros contribuyentes 1217. rs. y de el de 716. 1800. rs. que ambas partidas importan 3017. rs.

50 De los Proprios, que tambien dixeron avia tomado, y tenia en su poder mas de 70. rs. lo que confesò desde luego fueron 1500. rs. con poca diferencia, para hazerse pago de los 500. maravedis, que importaba el ayuda de costa, que le avia debido pagar la Villa, y sus Proprios en los cinco años de su empleo. Y esto mismo resultò de las cuentas, que tomaron los Capitulares, sin embargo de las maliciosas voces que divulgaron, coadyuvando dicho Juez.

Piez. 11.  
por toda.

51 En quantò à sal, que cobrò el año de 714. à 715. està satisfecho su Magestad, y por esso no se pide à la Villa cosa alguna, y en primeros contribuyentes paran mas de 20. fanegas, como tambien consta de los libros cobradores.

52 Estos son los caudales publicos, que mançò Don Francisco, y de que podian quedar expuestos à pagar alcances los Capitulantes; por cuya causa, y sin mas prueba, que su maliciosa relacion, y para asegurarlos en sus vanos recelos le mandò prender, sin

con-

confiderar , que el alcance es cosa de hecho , y afsi , no se presume *dum de illo , non apparet per legitimam liquidationem* , ò otros justos , y graves indicios , que lo persuadan . Y el Juez que se vence à creer leves sospechas , no solo se sujeta en el fuero externo à las penas de su malicia , si en el interno à las de vna culpa mortal , que comete , Menoch. *de Præs. quæst* 7. à num. 47. *vsque* 50. cum Div. Thom. 2. 2. *quæst*. 60. art. 3. sic concludit:

53 *In hoc primo gradu suspicionis observandum est , quod si inditia , illa levia admodum sunt , suspitio , quæ inde causatur , temeraria dicitur , & rejicienda omnino venit .* Y al num. 51. subdit : *Quod imò mortaliter peccat , qui firmiter huic temerariæ credulitati inhaeret , vel secundum eam iudicat .* Y si al que con algun principio , siendo levíssimo ( que es lo mismo que temerario ) juzga , se le figuen tan perjudiciales consequencias , con quanta mas razon comprehenderàn al que sin mas fundamento , que vn fingido recelo passa à dàr por cierto lo que ni el Derecho presume ? tenga por seguro , que le alcance la sentencia del Santo Job al *cap. 22. ibi : Quia per semitas propriæ culturæ erraverunt , collegerunt manibus suis infructuosa .*

54 Pero como vna vez que el enemigo logra modo de ver ajado , y abatido al que aborrece , no se emplea en otra cosa , que aumentar mayores formas de mortificarle , *quia inimicorum ruina , letitiam inimico tribuit* , que dixo Div. Gregor. *in lib. 22. Moral.* y Azevedo *leg. 1. tit. 8. lib. 4. Recopil.* no se satisfizo el encono vengativo de dicho Juez , influido de las cautelosas instancias de los emulos de dicho Don Francisco , con verle en dicha prision , y que le llevaron à ella vn dia , facandole de su casa , donde estaba tan descuidado de semejante tropelia , como inocente de motivo , que para ello huvief-

se

se dado, llevandole por la calle Mayor ( que es la de mas concurso) cercado de Ministros, Escrivano, Fia-  
dores, y otras muchas personas, que movidas de tan  
nunca vista novedad, acudieron, poniendose vnas en  
las ventanas, puertas, y esquinas à verla; porque las  
novedades, aunque leves, siempre admiran mas, que  
las cosas graves experimentadas, Solorç. *de Iur. Indiar.*  
*lib. 2. cap. 8. num. 93.* Escob. *de Nobil. 1. part. quest. 6.*  
*§. 3. num. 45.*

55 De esta suerte escandalosa llegaron con Don  
Francisco à vn quarto llamado la Lonja, donde con  
titulo de Casas Capitulares se le asignò la carceleria,  
y estuvo vn mes, con poca diferencia, con Guardas de  
dia, y duplicadas de noche, prevenidos de armas de  
todo genero, haziendo luminarias à la puerta las no-  
ches obscuras, y registrando los que passaban, y reco-  
nociendo, (y alguna vez no dexando entrar) à los que  
traian la comida, ò cena; y finalmente, tratandole con  
tan escandalosa ignominia, que no podia llegar à mas,  
aunque fuesse el preso el hombre mas vil, ni el ladron  
mas famoso, que se huviesse hallado.

56 En este abatido estado se hallò dicho tiempo,  
y al fin dieron Peticion los Fiadores para que respec-  
to de ser poco segura dicha prision, se le passasse à la  
Sala de Presentados, que està en la Carcel publica; lo  
que se executò, aunque hizo contradicion.

57 En dicha Sala estuvo otro poco de tiempo,  
hasta que vna noche, estando Don Francisco con el  
mismo descuido, se convocaron dichos Fiadores, y  
Capitulares sus emulos, y llamaron desde la puerta de  
dicha Carcel al Governador, quien vino, y sin mas  
motivo, que dezirle hiziesse baxar con los demàs pre-  
sos à Don Francisco, porque dezian queria hazer fuga,  
lo mandò executar, y sin permitir que fuesse por la  
puerta de la calle, si por vna trampa, que cae de los  
quan-

quartos del Alcayde , le baxaron à dicha Carcel , poniendole entre Gitanos, ladrones, y otros reos presos por Don Francisco de graves delitos, tratandole como à vno de ellos; en cuyo misero, y triste estado se le tuvo , passando no solo las afficciones , y desconuelos, que por si mismos causan semejantes sitios, que al mas paciente , y constante le hazen , quando no faltar à la conformidad, à lo menos buscar su alivio en la queixa, como le sucedia al Santo Job, cap. 7. quando hablando con Dios dezia : *Numquid mare sum ego , aut cetus, quia circumdidisti me carcere?*

58 Si acreciendose à ellas vn total desamparo de todos , vna extrema necesidad , pues muchos dias fu almuerço era à las quatro de la tarde, porque algunos de caridad le socorrian , despues de aver vendido quanto tenia , hasta los vestidos de su muger por las calles publicamente, y por lo que querian dàr; y finalmente , se hallò en parage , que se viò precisado à hazerse compañero de los pobres presos , para entrar en parte con ellos à la limosna que la Tercera Orden les llevaba los dias de Fiesta ; y aun hubo sugeto tan atrevido, que le dixo vn dia publicamente , que si huviera de ser por el no se le diera , y en fin , todos obraban con tal rigor , que parecia hablaba con ellos el Real Profeta David, Psalm. 70. diziendoles : *Deus derelinquit eum persequimini , & comprehendite eum , quia non est , qui eripiat ,* y con Don Francisco el mismo Dios al cap. 18. del Deuteron. diziendole : *Opprimaris violentia , nec habeas , qui liberet te.* Pero aunque eran tantas , tan graves , y continuadas sus afficciones, desconuelos, y trabajos , que en muchas ocasiones repitiò con el mismo Job, cap. 1. 2. 3. y 17. *Cogitationes meae dissipatae sunt , torquentes cor meum , noctem verterunt in diem ,* le animaba su espiritu , y confortaba el coraçon lo que el mismo Santo continuava:

Et irasus post tenebras spero lucem. Y el cap. 51. del  
Eccles. ibi: *Respiciens eram adiutorium hominum, &  
non erat, circumdederunt me undique, & non erat, qui  
adiuaret, memoratus sum misericordiae tuae Domine, &  
operationis, quae à seculo est, quoniam eruis sustinentes  
te domine, & libera eos de manu gentium.*

59 Y aunque para prueba de este fundamento  
son bastantes los que quedan expressados, no son  
menos fuertes los que resultan para justificar el injusto  
proceder de dicho Juez, tanto en lo ejecutivo  
de dicha prision, como la calidad del sitio; para lo  
primero, la opinion de Farin. *Practic. Crim. quæst. 27.  
num. 126. ibi: Octava, & ultima restat opinio, quod  
ad capturam, am & quando, & quibus inditijs, aut in-  
formationibus precedentibus debentiri possit, Iudicis ar-  
bitrio constitutum est, qui Index iuxta delicti, persona-  
rum qualitatem, id omne iudicabit*, la qual figuen Salg.  
*de Protect. part. 4. cap. 4 à n. 125. usq. 151. Scac. de Lu-  
lib. 1. cap. 42. per tot. Guac. def. 5. cap. 3. Jul. Cla-  
lib. 5. quæst. 20. & 28. Bobadill. lib. 3. cap. 18. nu-  
mer. 85. fundandose todos en la ley 1. ff. de cristod. &  
exiui. reo. y la 16. tit. 1. part. 7. gloss. 4.*

60 Luego aviendo de atenderse à la calidad, y dig-  
nidad de la persona, como lo dize dicho texto, *vel prop-  
ter honorem, vel pro dignitate*, concurriendo en D. Fran-  
cisco, no solo la prerogativa de aver sido cinco años  
Alcalde Mayor en aquella Villa, si otras seis Varas de  
Juez, que ha servido, las mas baxo de la mano del Con-  
sejo, y muchos cometidos, que se le han encargado,  
debia tener presentes dichos principios para no atro-  
pellar tan justos, y debidos honores, y respetos, y no  
apreciar por bastantes tan leves, y temerarias cir-  
cunstancias, quando para llegar al extremo de pri-  
sion en vn Ministro condecorado, es necessario aya  
tal prueba, y concluyente justificacion, que casi fue-

ra

ra bastante para condenarle, Bobadill. *lib. 5. cap. 1. numer. 102.* Y Pari. *de Pu. tra. syndica*, *num. 185.* llama malvados à los Juezes que por lèves cosas, ò sin bastante justificacion prenden à sus antecessores.

61 Para lo segundo, en quanto à averle puesto en la Carcel publica, son tambien leyes del Reyno expresas las que cita, y figue Babadill. *lib. 5. cap. 1.*

*num. 103 y 104.* y por todo ello donde resuelve, que en el caso de que aya de prender el suceffor à su antecessor en el empleo, ha de ser sin ofenderle en la autoridad, y estimacion que se le debe por el oficio, que poco antes avia estado exerciendo, cuyos influxos existian en su persona, si en lugar decente, y de igual conveniencia, pues en lo contrario no solamente injuria al individuo à quien vltraja, si tambien à la Regia Magestad, que le substituyò, y diò sus vezes; todo lo funda, y prueba dicho Autor. Y pone la respuesta que diò el Censejo à vn Corregidor, despues de averle privado de oficio, y multado, porque por vna causa leve prendiò en la Carcel à su antecessor, le dixo: *Que aunque lo huviera de sacar à cortar la cabeça, avia de ser desde su casa, y no desde la Carcel.* Doctrina es esta, que cada vez que se acuerda de ella Don Francisco renueya las esperanças de que despues de las tinieblas de tan pesadas pesadumbres como ha sufrido, venga la luz de la Justicia, como esperaba Job loco citat.

62 Viendo el Governador la ninguna razon que avia tenido para esta injusta, quanto escandalosa novedad, solicitò su disculpa con algunos, que por fea, y mal vista se la afearon, diciendo avia hecho bastantes diligencias para resistirlo, pero que no pudo remediarlo, porque dixeron los instigadores darian cuenta al Consejo, y no le estaria bien.

63 Respuesta es, que manifiesta la gran fuerça que

que tiene la verdad, *quæ, & si plerumque laboret, tandem eluctatur, & quamquam prematur, non tamen opprimitur, cap. Episcopus, 18. dist.* pues en lo mismo que funda su defenfa descubre mayor torpeza para su delito; y afsi, no solo puede grangearse el beneficio de que le valga, pero se priva de la posibilidad de ser oido, segun que para casos semejantes el Derecho lo tiene establecido por regla general, *leg. fin. Cod. de revoc. donat. Salgad. de Protect. part. 2. cap. 8. num. 61.*

64 Porque si el Governador procediera con la integridad que debia, conociera, que quanto le proponian no era mas, que vna simple narrativa nacida de su propria passion, y desnuda de toda prueba, y *nostrum affirmare, vel negare, non facit veritatem aliter se haberi, leg. Qui testamentum, ff. de probat. leg. Observandum, ff. de offic. Præs. ibi: Nec precibus calamitosorum, illachrimari oportet,* y afsi, no debió pasar à dicha remocion, sin mas motivo, y este justificando, que las instancias de los pretendientes, ni de la injusticia de averlo executado puede absolverle el *tolle, tolle* de sus voces, y el *non eris amicus Cesaris,* de sus amenazas; antes si por el mismo hecho de averlo executado està incurso en la sentencia que pone Bobad. *lib. 3. cap. 15. num. 8. gloss. li. ibi: Non enim debet Iudex sine causæ cognitione procedere in causa criminali ad capturam, aliàs punitur in syndicatu, in confiscatione propriæ substantiæ, exilio, & pœna falsi.*

65 Sed sic est, que la causa que se pretextò para passar à Don Francisco desde dicha sala donde tenia su prision, à lo profundo de dicha Carcel, fue querer hazer fuga; de esto nada constò antes, ni despues se ha probado: la consequencia es segun dichas doctrinas.

66 Ergo debet puniri in hoc iudicio in confiscatione propriæ substantiæ, exilio, & pœna falsi, ni satisface

que



que dicha orden diga se asegure la persona de Don Francisco; porque esto es, justificada la ocultacion, y en defecto de fianças, lo que vno, ni otro precedió verificado; despues que no es lo mismo tenerlo en custodia, ò seguridad, que es lo que dize dicha orden, ò ponerlo en la Carcel, à que se adelantò dicho Juez, como lo prueba Bobadilla *dict. loc. num. 102. in fine.*

67 Y queda bastantemente, y por todos medios probado lo injusto de dicha prision, y ninguna fuerça de dicha informacion; y aver dilatado este Fundamento, ha sido considerarle el mas ofensivo en la honra, y credito de Don Francisco; y asì era inescusable la mayor satisfaccion, quia vbi es maius periculum, cautius est agendum, *leg. 1. §. Sed, & si quis, ff. de carb. edict. leg. Manifestissimi, Cod. de fur. cap. Vbi periculum, de election. in 6. Barbof. axiom. 177. num. 1.*

### Tercero Fundamento.

**POR NO AVERLE QUERIDO** admitir la consignacion que hizo de diferentes creditos, que se le estaban debiendo, para afiançar la Residencia en conformidad de dicha orden.

68 **P**ARA mas bien comprobar este Fundamento, se han de sentar tres proposiciones de conocido, y fixo derecho: La primera, que el acto de afiançar, por su propria naturaleza contiene virtual dificultad para poderse cumplir, por la

G

que

que tambien es, hallar quien quiera obligarse à pagar, por otro lo que no ha sido de su interès, ni utilidad; y en esta consideracion, el que se manda soltar baxo de fiança, no teniendolas para darlas; ni hallandolas, no se le puede detener, si, con caucion juratoria que haga, cumple para la soltura. Prueban, y fundan toda la proposicion Salgado *Labyrinth. 1. part. cap. fin. num. 10. 11. 12. 13. y 86. Giurb. decis. 4. per tot.*

69 La segunda, que el Juez que debiendo soltar al reo baxo de fianças, no lo haze, ora sea con ellas, ò prendas que le consigne le injuria, y puede ser castigado en residencia. Esta tambien la prueba el mismo Salgado *loc. cit. ubi num. 44. sic concludit: Relaxandus à carcere sub cautione fideijussoria satisfacit, & liberatur dando pignora, & se obligando iudicio sistendi, adeò quod si Iudex, eum non relaxat sub istis pignoribus teneatur actione iniuriarum.* Y lo mismo en quarto à fiador enseña Paz *in Prax. 1. tom. 5. part. §. 6. num. 93.*

70 Y la tercera, que ya està recibido por opinion comun, que los derechos, y acciones que cada vno tiene contra otros à su favor, constituyen vna tercera especie de bienes; y solo se distinguen por la realidad, ò personalidad que comprehenden; y en esta consideracion se incluyen en el nombre de muebles, y raizes en las contraidas obligaciones. Ita Covarr. *de Testam. cap. 2. num. 1. per leg. Nomem, Cod. quæ re pign. oblig. pos. ibi: Quæ mihi fanè satis aplaudet ob communem usum loquendi, quod clausula omnia bona movilia, vel immovilia ex mente contrahentium ad iura, & actiones extendatur.*

71 Sentadas estas proposiciones, resulta claro todo el discurso; porque siendo, como se prueba, los credits bienes del acreedor, ora se reputen muebles, ò inmuebles, segun queda anotado; y consignando desde luego, como consignò, en lugar de dichas fianças,

ças , para cumplir con dicha orden , los que le debian , pidiendo se cobrassen , y pusiessen por deposito donde señalasse dicho Juez ; debiò admitirlos , y suspender la prision de dicho Don Francisco , pues lo pidiò , y ofreciò asì antes de executar se ; y quando huviesse sido despues soltarle de ella en cumplimiento de dichas leyes , que asì deciden , y autoridades que lo enseñan , conformandose con la regla vulgar de Derecho : *Frustra precibus desideratur , quod commune iure conceditur , leg. Imperatores , 15. ff. de privileg. credi. leg. unica , Cod. de thesaur. lib. 10. Surd. decis. 173. num. 18. Escob. de Ratioc. cap. 6. num. 29. Gratian. discept. cap. 627. num. 23. Fontan. decis. 111. num. 12. Valenç. conf. 69. num. 88. Y lo que dixeron Casiodor. lib. 1. Variar. cap. 14. y Senec. epist. 95. Petitioni cuiuslibet annuendum , si iusta sit.*

72 Pero no solo no cumpliò con esta legal , y precisa obligacion dicho Juez , si , que para mas desacreditar la buena opinion de Don Francisco , asì el , como los demàs sus parciales , estendieron voces en aquella Villa , y las introduxeron con especiales Consultas al Consejo , à fin de evadirse de las ordenes que tenia para facarle de dicha prision ; que las deudas que assignaba , y suponía debersele , eran falsas , y fantásticas , porque nada se le debía , y todo estaba pagado , con otras cosas de esta especie , para à vn mismo tiempo irritar la benignidad del Consejo , y opinar de embustero , y enredador à Don Francisco ; y sin que les faltasse que dezir otra cosa , *mas de que tenia el demonio consigo.*

73 Aviendo llegado à noticias de Don Francisco la cautelosa suposicion que se iba divulgando , solicitò con el mayor esfuerço , se nombrasse persona que comprobasse dichos debitos , lo que no pudo conseguir en muchos dias , hasta que ya cansados de las instancias ,

ò impelidos de su sintazon, nombraron vn Capítular, que salió con Audiencia plena à la diligencia; y aviendo recorrido la mayor parte, se retirò, viendo no resultaba el efecto correspondiente à su deseo, sin que bolviessè à continuarla, ni el Juez le precisasse à ello, solo D. Francisco repitiò sus quejas; pero como los oídos de la Justicia tenían el embaraço de su passion enemiga, eran los clamores de Don Francisco dados en el desierto de su desgracia, y así, nadie los oía. Demàs de esto, era solo, y los enemigos muchos; y así no es de admirar, que no se le atienda, quando el mismo Dios dize al cap. 4. del *Eccles. Væ soli, quia si ceciderit, non habet sublevantem se!*

74 Este es el hecho claro, pues mas lo es la justicia que assiste à Don Francisco para su queja, y prueba contra dicho Juez para su atropellamiento. Y si no, discúrrase sobre lo que aquel pretende, y este executa; solicita Don Francisco, que se cobren dichos debitos para assegurar su residencia, cumpliendo con la orden del Consejo; y el Juez, que debe mandarlo por precisa obligacion de su oficio, no solo se escusa, si, que haziendose parte en el juicio, toma à su cargo la defensa que toca à los deudores, diciendo los tienen satisfechos; la excepcion de paga, ò quita, no puede ignorarse incumbe al deudor vna vez que el acreedor justifique su credito, sin que el que juzga tenga mas intervencion, ni las fuerças de su oficio alcancen otra cosa, que librarle verificada; ò en su defecto condenarle, y apremiarle al pago, como expressamente lo decidè, mandà, y ordenan las *leyes Reales lib. 4. tit. 2 r. Recop. 2. ibi: Salvo si dentro de los diez dias mostraren la tal paga, ò excepcion.* Y la tercera, ibi: *Que si los deudores, que deben alguna deuda, alegaren paga, ò otra excepcion, & ibi: Y passados los dichos diez dias, si no probaren en ellos la dicha excepcion.*

Luc-

75 Luego suponiendo lo que los Interessados no dicen, ni proponen para defenderse, no puede escusarse de culpa, por la regla general: *Culpa est in misere se ad rem sibi non pertinentem*, de Reg. ju.

76 Y tampoco de dolo, porque siendo todo lo referido de tan notorio derecho, que no es dable lo ignore dicho Juez; y si no lo supiera, se podia aplicar lo que dize Azeved. *leg. 6. tit. 10. lib. 2. Recop. n. 5. Turpe est nobili, & patritio viro, ius in quo versatur ignorare*. Luego precisamente executando lo contrario, està convencido de dolo, y malicia, por lo que dize el señor Larrea *alleg. 41. num. 24. ibi: In factis, quæ non possunt ignari, semper per dolum fuisse commissa presumitur*; y por vno, y otro es digno de pena, y castigo correspondiente.

77 Mas: Viendo Don Francisco la tibieza de dicho Juez, esfuérço de dichas voces, y que al mismo tiempo estaba padeciendo en dicha Carcel, pretende, è insta sobre dicha comprobacion; èl, y los Aliados la detienen; aquel clama porque se ponga en justicia; los demàs huyen de que se llegue à juicio, valiendose de derechos agenos, y que no son de su obligacion el deducirlos antes, si punible el alegarlos: luego se conoce su mala intencion, se descubre la calumnia de su obrar, y se haze clara la ninguna razon que les assiste; y que quien camina con la verdad, y procede sin malicia, ni cautela, es Don Francisco.

78 Compruebafse todo el discurso con el *cap. Nullus, de presumpt. ibi: Nullus dubitat, quod ita iudicium nocens subterfugit, quemadmodum, ut absolvatur, qui est innocens querit. Confiteatur enim de omnibus, qui se subterfugere iudicium dilationibus putat*, Menoch. de *Presumpt. lib. 1. pres. 91. per tot. num. 1. ibi: Ille qui de innocentia confidit, non vadit per mendic-*

*cata suffragia, sed festinat, ut veritas inquiratur, Et num. 2. Quo circa subterfugiens iudicium, aliquando punitur, tanquam calumniator.*

79 No cesò en esto la obstinada enemiga del Governador, y sus Aliados contra Don Francisco, si, que viendo que por sí (ya que de otra forma no era posible) solicitaba dicha cobrança por medio de dos personas de su satisfaccion, à quienes pidió saliesse à ella, llevando las relaciones juradas, que avia dado el Depositario, para que con ellas reconviniessen à los deudores, que dezia no aver pagado; y que el que se justificasse tenia satisfecho, le anotassen, y teniendo recibo le recogiesse, dexandole otro de seguridad, para hazerle mas cargo al Depositario, y que lo cumpliesse; y del que no, lo cobrasse, y pusiesse en poder de vn Mercader, para que con ello se pagasse à quien fuesse justo, como todo se executaba. Influyeron à dicho Governador para que mandasse cessar en dicha diligencia, motivando era vna cosa muy escandalosa, y que se daba lugar à que los vezinos pagassen dos vezes, y otros fantasticos, y aparentes zelos, dirigidos en sonido verbal à beneficio de los pobres; y en la substancia aplicados al logro de sus propios interesses; que este modo de disimular es tan antiguo, que en el mejor Colegio no faltò quien lo practicasse, ad quid perditio hæc, &c.

80 Pero no tuvieron igual respuesta, porque obediente el Governador à sus persuasiones, mandò se suspendiesse dicha cobrança; y despues nombraron à Don Juan Muñoz, Capítular, para que passasse à dicha comprobacion con Escrivano, y Ministro, como ya queda anotado.

81 Pues hagase reflexion sobre estos dos casos: La pretension de Don Francisco era, que se supiesse quien

quien debia ; y si las partidas de dichas listas eran ciertas , reconociendo las cartas de pago de los deudores , con el silencio , y quietud de dos personas particulares. Lo mismo executa dicho Don Juan Muñoz ; y le manda la Villa , y Governador en el orden que le dãn ; pero esto con la autoridad de Ministro , y Escrivano ; y por sí Capítular , y persona publica , que precisamente avia de causar mas nota , y reparo generalmente. Pues què razon ay para que aqui no se tenga por escandaloso ; y en Don Francisco se juzgue por digno de remedio ? La respuesta la dà la suma , è infalible Sabiduria en el cap. 7. de San Juan ; porque el juzgar las vidas ajenas es mas facil , que conocer las proprias ; pero sufran los que esto hazen , el trato que su Magestad les dà , y precepto que les pone, ibi: *Hypocrita , eijce primum travem de oculo tuo , & tunc perspicies , ut educas festucam de oculo fratris tui.*

82 Con que de primo ad vltimum queda probado , que la consignacion de dichos debitos fue justa , y la debió admitir dicho Juez ; y que afsi , por no averlo hecho , como dexar de mandar se cobrassen , obrò contra justicia , y en agravio de dicho Don Francisco , y debe ser castigado con las penas que señalan los Autores citados. *See de Sind: anu: 23: ubi agit de omis-  
sione, seu negligentia judicis per quem tenetur parti ad dam-  
na et interesse, facit litem suam et praeiudicium de-  
bet puniri, quia tunc dicitur de litem esse ait: exam-  
pligratia, si nallet admittere probationes examinari:  
testes aut non audierit partes in iudicio: et has vocat  
dissolutas cum alijs, quas tradit: et dicit tan entermi-  
nos debet que exercito dicho Juez, tan que hacen pre-  
cisa la practica. Y execucion de su doctrina.*

Quar-

Quarto Fundamento.

POR NO AVER QUERIDO  
 dár traslado de dichos Autos à Don  
 Francisco, aunque los pidió muchas ve-  
 zes, aviendosele dado à los Capitulantes,  
 y tenidolos en su poder mas de cinco  
 meses; y despues de este tiempo admiti-  
 doles vna Peticion de cargos sin firmar  
 de las Partes, y cumplida la Residencia;  
 y quando se le entregò fue con termino  
 de vn dia, para que se defendiessa,  
 y averse echo todo sin su citacion.

83 **P**ara comprehender la gravedad, y fuerça  
 deste Fundamento, no era necessario fa-  
 ber mas, que los que tiene por todos Derechos la cita-  
 cion de las Partes interessadas en los juizios, por la ra-  
 zon natural que la motiva para la defenfa, que siempre  
 se concede, *leg. Vt vim, ff. de iust. & iur.* con las demàs  
 generales. Y en esta consideracion, no solo se funda  
 en natural, y civil Derecho, si en las Divinas dispo-  
 siciones, Genes. lib. 3. ibi: *Vbi est Adam?* Clement.  
 Pastoralis, §. *Cæterum, de re iudic. & etiam si diabo-  
 lus esset iudicandus citari deberet.* Ita Scac. de *Iudic. lib.  
 cap. 8. num. 7. y cap. 88. num. 2.* y es comun resolu-  
 cion.



84 De cuyos principios resulta, que quanto se determina, y juzga sin dicha citacion, contiene el vicio de nulidad notoria, è infanable, si los interesados à quien perjudique no la suplen, porque à otro ninguno, aunque sea la misma ley, poderio Pontificio, ni Regia Magestad, *ex plenitudine potestatis*, ni en otra forma se concede facultad para privar de ella totalmente, aunque si en la formalidad sean capaces de modificarla, ex text. sin otros muchos. La ley *Defensionis facultas*, *Cod. de iur. Fisc. lib. 10.* Y la disputa de Salgad. *de Ret. 1. part. cap. 2. per tot.* Y la del señor Larr. *alleg. 107. num. 8. y 9. Vbi tenet, quod etiam ex plenitudine potestatis, non potest suppleri citatio à principe, vel lege.* Y lo mismo Guaci *de Def. 25. part. 2. cap. 3.* Y Bobad. *lib. 2. cap. 5. num. 36.* trata de iniquo al Juez, que condena al ausente, sin oirle, ni llamarle, por ser la citacion de Derecho Natural, y Divino; y lo prueba con muchos textos, asì Divinos, como Civiles, y autoridades classicas.

85 Y asì en fuerça de dicho defecto, no puede causar, ni producir efecto alguno por la regla general, ni estimarse mas que *tanquam res inter alios acta, que alteri obesse non potest*, conforme los principios comunes.

86 Por los mismos motivos es sentada doctrina, que la sentencia que dà el Juez, sin estàr instruido, y con conocimiento de la causa, es nula, vt cum pluribus Scac. *de Sentent. Et re indicat. gloss. 3. quest. 2. num. 28. Et gloss. 13. per tot.* y dà la razon, num. 2. *Quia cognitio est parens veritatis, Et consequenter iustitie, cuius gratia inventa est sententia;* y asì para informarse del hecho, que produce la Justicia, es preciso citar, y dàr traslado à las Partes de los Autos, para que pongan, y consten en ellos los fundamentos de cada vno, y segun los que fueren aplicarse.

la à quien la tenga, que es el fin de la citacion, vt cum Job cap. 7. num. 51. tenet idem Scac. loco citat. Job ita: *Nunquid lex nostra indicat hominem, nisi prius audierit, ab ipso, & cognoverit quid faciat? Quia citatio propter cause cognitionem, non ob aliam est.*

87 Para que se aya de dàr copia de los Autos al reo, son textos expressos la ley 1. §. 1. ff. edend. & leg. 1. Cod. eo tit. leg. fin. Cod. de fid. instrument. Scac. con los que cita lib. 1. cap. 100. ubi num. 4. pone por regla, *quod sit concedenda copia omnium actorum, cum competenti termino.* Y al num. 5. lo amplia: *Non solum habere locum in actis, sed etiam in supplicatis, & narratis Principi, si sint producta,* por dos razones: La primera, por conducir à la defensa, la que tambien figuen para la misma opinion, Marant. de Ord. ju. art. 10. num. 53. Asi. in prax. §. 22. cap. 8. y otros.

88 Y la segunda, *quia actus iudiciarius censetur communis utrique parti,* y lo comprueban Guac. de Defens. dic. def. 25. y Salg. de Protect. part. 2. cap. 1. num. 60. leg. 3. tit. 5. lib. 4. Recop. & ibi Azeved. verb.

89 Y respecto que en puntos de residencia es terminante la autoridad de Bobadill. lib. 5. cap. 2. num. 26. es inescussable su expresion, ibi: *Y no siendo capitulos sobre culpas graves dignas de pena de muerte, ò perdimento de miembro, en que convenga examinar los testigos en juicio sumario, por la sospecha de la fuga del culpado, y soborno de los testigos, mande dàr traslado à la Parte, porque con lo que respondiere se ha de recibir el juicio à prueba, y en el juicio plenario se hazen de una vez las probanças con menos gastos, y dilacion, encuentro, y molestias de las Partes en traer dos vezes à juicio los testigos.*

90 Buena era esta doctrina, si procediera el Governador con el fin que en ella motiva dicho Autor; pero como su intencion era de afligir, y atro-

pellar à D. Francisco con mayores sentimientos en su persona, y dilacion en su prision, no se valió de ella, y solo siguió las reglas que le dictó su propria malicia (que es propria en los hōbres) para el logro de su voluntad, y deseo, porque aquien obra con animo de ofender, su misma inclinacion le descubre caminos para lograrlo, como dixo la *Authent. de Nup. §. Mitiores, in fin.* ibi: *Mult. & nanque hominibus vi. e. ad malitiam sunt.* Y en el *Genes. cap. 6.* ibi: *Videns Deus, quod multa malitia hominum esset in terra.*

91 Y no solo se debe dār dicho traslado, si, que debe ser con termino competente, y bastante para que las Partes hagan sus defensas, como lo expresó dicho *Scac. loc. cit.* ibi: *Cum competenti termino.* Y es comun sentir de todos los Autores, y expresamente lo decide la *ley 1. tit. 6. lib. 4. Recopil.* donde se manda, que los terminos que se concedan para las probanças ayā de ser acatada la calidad de la causa, personas, y distancia de los lugares donde se han de hazer las probanças.

92 De que se conoce, que aviendo sido el traslado que se dió à dicho Don Francisco con termino tan limitado, como de vn dia, para defenderse de dichos cargos, se debe estimar por lo mismo que si se lo negasse, segun los generales principios, *parum pro nihilo reputatur; inuutile pro eo est, ac si non esset,* y otros, en que se fundan los Autores para la decision de diferentes questiones, de que quando lo que se cumple no es en la forma que se manda, ò por inutilidad de la cosa, ò falta de integridad en lo que se debe hazer; *pro nihilo reputatur,* y son textos la *ley Quamuis ff. de condit. & dem. leg. Si pupillus, §. Si ego vbi Gloss. ver f. Si ex contrario, ff. ad leg. fal. leg. Senatus, §. Marcellus, ff. de legat. 1. Giurg. ad Consue. cap. 6. gloss. 10. Bobadill. lib. 3. cap. 8. num. 232. Barbof. axiom. 175. con otros muchos,*

Car-

Carlev. *de Ind. tom. 1. disp. 2. num. 540.* Azeved. *leg. 9. tit. 3. lib. 4. Recopil. num. 8.* Escob. *de Purit. quaest. 13. §. 4. num. 78.*

94 Y porque siendo la causa en que se contravertia el credito, y honra de vn Ministro de su Magestad, que no solo avia servido por cinco años aquel empleo, y en quien por su inmediacion se conservaban vivas las luzes Regias de la Magestad Suprema, à quien avia substituido, si otros muchos en mas de treinta años que no ha salido de semejantes ocupaciones, mereciendo especiales favores del Consejo; y lo que mas es de su Magestad, no es dudable su gravedad, y fer en todo ardua, como en punto de las de nobleza lo contemplò Escob. *de Purit. & Nob. part. 1. quaest. 6. à num. 49.* Y asì, debiendose atender estas circunstancias de calidad, causa, y personas, se conoce lo insuficiente de dicho termino; y que dicho Juez obrò contra dichas leyes con dolo, y malicia, y solo à fin de quitar por este medio à Don Francisco el favorable, y natural remedio de su defenfa, faltando à su obligacion; y en buena *iurisprudencia dolosus dicitur, qui non facit, quod facere tenetur.*

95 No se niega que los terminos probatorios son prorogables, y restringibles al arbitrio del Juez, vt Clement. *Sepè, de Verbor. signific. ibi: Iudex amputet dilationum materia;* y la dicha ley *1. tom. 6. lib. 4. Recopil.* Pero este arbitrio *debet esse consonum iuri, & equitati, & habita considerationem ad qualitatem negotij,* vt omnia tradit Valençuel. *conf. 92. à num. 106. usque 116.* Y si el Governador huviera tenido presente, al tiempo de su determinacion, la doctrina de Rolan. à Vall. *conf. 51. lib. 1. num. 1. Oportet iudicem omnia rimare,* no incurriera en la sentençia de Guzm. *Ver. iud. ver. 24. num. 1. Decidere per doctrinas generales pauperies est doctoris;* y conociera, que semejante

ref-

restriccion no era para este caso , por las circunstancias , y doctrinas que quedan expressadas.

96 Demàs de esto , no puede negarse , que el Juez està obligado à proceder en los juizios con toda igualdad para la administracion de Justicia entre las Partes , por ser regla sentada en Derecho, *quod actori non debet licere , quod reo non permittitur, leg. fin. Cod. de procur. leg. Non debet actori , ff. de reg. iur. cap. Non licet , de reg. iur.* Salgad. de Protect. part. 2. cap. 1. numer. 105. Carlev. de Indic. tit. 2. disp. 8. num. 17. Y que en caso necesario siempre la causa del reo es mas atendida que la del Actor , por lo que tiene ; vna, de odiosa ; y otra, de favorable, y piadosa ; en cuya atencion se amplia tanto , quanto aquella se restringue, *cap. Odia , de regul. iur.*

97 Pues contemplese la vniformidad que se observò en este , y se harà clara la prueba del afecto con que procedia el Juez con los enemigos del reo , y declarada passion contra este. Desde el dia 13. de Noviembre de 718. hasta 31. de Março de 719. en que pusieron la peticion de cargos , consta tuvieron los Autos en su poder para fomentarlos , sin que en todo este tiempo pudiesse conseguir se le diese traslado , aunque lo pidió diferentes vezes ; y quando llegó la ocasion de que se le entregassen , fue con solo vn dia de termino , para que en él satisfaciesse lo que ellos en quatro meses y medio avian discurrido. La disparidad es tan conocida, que fuera ocioso el detenerse à manifestarla ; y así , se convence lo injusto de dicho Auto. Y que ponerle fue solo à fin de quitar sus defensas à Don Francisco , tomando por pretexto para este, y otros muchos excessos , que executaron, el fingido zelo de justicia : circunstancia, que constituye el mayor delito , *Mate. de Re crimin. contro. 4. num. 4.*

Piez. 11.  
Fol. 20. à  
26. y 45.  
à 46.8. à  
9.16. à 18

98 Otra especie , no menos punible , y malicio-  
fa en dicho Juez , contiene dicho fundamento ; y es,  
aver apreciado , y mandado se pudiesse en los Autos  
dicha peticion , sin venir firmada de las Partes , que  
la presentan , si solo vna media firma , que dize : Lic.  
Navarro , al parecer del Abogado que la dispuso.

99 No es dudable que ay muchas cosas , que  
aunque no se decidan por especifica resolucion en el  
Derecho , lo estàn por generica determinacion com-  
prehendida en la razon de otras , que se hallen decla-  
radas ; porque como esta sea el espiritu que vivica la  
ley , quanto en ella se incluye , estotra determina,  
*leg. Cum ratio , ff. de honor. dam. leg. Fideicommissa ,*  
*§. Hæc verba , ff. de leg. 3. §. Item si quis stipulant. inst.*  
*de action. leg. Illud , Cod. de Sac. Eccles. Castill. de Soto*  
*Mayor lib. 5. part. 2. cap. 169. per tot. y esto , no por*  
*virtual extension , si formal comprehension , Barbof.*  
*axiom. 197. num. 7. Escob. de Purit. § nobi. 2. part.*  
*quest. 1. in Summa , gloss. 1.*

100 Otras estàn resueltas por el continuado es-  
tilo de practicarse , como quiera que esta , no solo  
tiene iguales fuerças que la ley , si , que suele suje-  
tar , y vencer sus determinaciones , *Afflict. decis. 79.*  
*num. 135. Bobadill. con muchos , lib. 2. cap. 10. nu-*  
*mer. 49. pax infra. ini. à num. 4. Vbi agit de viribus*  
*stili tam ad ordine quàm decisionem litium , § quod Iudex*  
*tenetur , illum observare , § potest , vt ius allegari , quia*  
*illud facit , § ubi de esset lex stilus succedit. Et num. 6.*  
*Et per stilum non semel legibus derogatur. Et num. 10.*  
*ibi : Vsq̄ue adeò quod Iudex contra eum decernens , suam*  
*litem facit. Y Bobadill. añade : Que seràn castigados por*  
*ello , si no lo hazen , sin que les escuse la ignorancia.*

101 Sentados estos principios , y para lo que to-  
ca al primero , es sufficientissimo exemplar para el  
argumento à *rationis puritate* el de los contratos , en  
quan-

quanto los instrumentos que las Partes otorgan en favor vnas de otras , que aunque por antiguo Derecho no era necesario las firmassen, por el Real, y moderno se ha establecido por solemnidad substancial, *talitèr*, que el defecto de firmarlas los que las otorgan sabiendo , ò por el que no vn testigo , aunque lo pactado subsista , ellos se anulan , y el Escrivano ante quien passan incurre en pena de privacion de oficio , y sin habilidad en adelante para otro , además del interès de las partes , *leg. 13. tit. 25. lib. 4. Recop. & ibi Azeved. vers. Sea en si ninguna. Y vers. Firmen, num. 41. 57. y 58.*

102 La razon que motivò esta solemnidad la trae expressamente Scac. *de Iud. lib. 2. cap. 11. numer. 112. in fin. Item subscriptio partium est inventa, ne contenta in scriptura possint negari, & ut ad impleantur;* cuyo resguardo , no solo debe asegurarse en los juizios , y pedimentos , que en ellos presentan las Partes ( y mas los criminales ) para que los firmen , si, que militan mas eficaces razones para que no se les admita sin subscrivirlos.

103 La prueba es clara , en los contratos no se trata mas que afiançar la prueba , y cumplimiento de vnos civiles interèsses , que son menos estimables que el credito, *quis ut vulgariter dicitur melius est nomen bonum, quam divitiæ multæ.* Y en el Eccles. *lib. 7. num. 2. citado por Escob. dict. tract. de Pur. §. 2. in præ melius est nomen bonum, quam unguenta prætiosa, & dies mortis, & natiuitatis.* En los juizios , ( *& principalitèr los criminales* ) no solo se substancia sobre pecuniarias utilidades , y corporales penas , si puntos de la honra , que es mas preciosa que la vida , como queda probado con el dicho de San Pablo , y lo acreditan las *leyes 4. 6. y fin. tit. 13. part. 2. y ley 1. tit. 14. ea. p. y la 4. tit. 5. part. 1.* en que se prueba , que la he-

herida de la honra es insanable , y mata continuamente ; y afsi es mas perjudicial , que la misma muerte.

104 Luego arguyendo , no à *paritate* , *si maiortate rationis* , que en Derecho es valido , y eficaz argumento , Barbof. *loc. commun. loc. 68.* y los vulgares fundamentos ; afsi como en los contratos deben las Partes contrayentes firmar los instrumentos que otorgan , para prueba , y cumplimiento de lo que se obligan , *pariformiter* ; y con mayor rigor deben los Criminalistas Litigantes subscribir los libelos que presentan , para que en todo tiempo conste , y se sepa de la injuria de que se quexaron , y los reos el delito que cometieron. Además , que tambien es valido el argumento de *contractibus ad iudicia* , *Et è conuerso* , *leg. Si quis seruum* , *leg. Si quis cum filio* , *ff. de pecun. leg. Omnem.* Et ibi Gloss. *vers. Contractus* , *ff. de iudic. Gutierrez. de Iuram. confirm. part. 1. cap. 1. num. 35.* Barbof. *loc. com. loc. 26. num. 1. Et 57. num. 1.* Y afsi , por la equiparacion que de vno à otro haze el Derecho , es en terminos la regla , que por general doctrina està decidida : *Quod quando duo casus in iure equiparantur dispositum in vno censetur dispositum in alio* , *leg. 1. ff. de legat. 1. leg. Gallus* , *§. Et quid si tantum* , *ff. de lib. Et posthum. cap. Postquam* , *§. fin. cap. Quamquam* , *cap. Quamvis* , *de elect. 6.* Barbof. *axiom. 14. ubi num. 3. Extendit etiam in pœnalibus exorbitantibus* , *Et correctorijs.*

105 Ultra desto , no firmando las Partes los libelos , claudicaràn los juizios , pues faltará en ellos vna de las que deben intervenir por substancial circunstancia para su formacion ; ò à lo menos en este pudiera suceder presentandose dicho pedimento en nombre de los referidos Capitulares , siendo dable huviessse sido ( como en realidad lo fue ) sin su consentimiento ; y que negandolo ellos , y no teniendo forma de justifi-

car-



carlo , quedàra Don Francisco con la nota de capitulado , gastado en su defensa , y sin recurso à quien repetir la satisfacion de su injuria , que son , demàs de otros, los motivos en que fùda su doctrina, *Carl. de Ind. tit. 2. disp. 4. n. 27.* para que el que *agit in iudicio nomine alieno tanquam procurator, vel tutor alterius debeat suam personam legitimare in climine litis, & non in progressu.*

106 De cuya doctrina, y las demàs autoridades, que cita , y sigue dicho Carleval , se reconoce , que aunque viniera firmado dicho pedimento de dichos Capitulares , no debia admitirlo dicho Governador, interin que nõ exhibiessen la comission, en que fundaban su accion en nombre , y beneficio del Comun , y por quien suponian litigaban; y esto, sin que fuesse necesario que dicho D. Francisco lo pidiesse, pues la excepcion *tua non interest*, el noble oficio judicial es bastante para oponerla, *leg. Licet, C. de proc. Guzm. de Eric. quæst. 25. n. 142.* Parej. de *Æd. tit. 6. resol. 7. à num. 71.*

107 Con que por este medio queda probado, que en los pedimentos que presentan las Partes en los juizios, es solemnidad precisa la subscripcion del que habla en ellos; ò à lo menos , no sabiendo escribir de su Procurador en su nombre , para escusar malicias , y fraudes que pueden originarse, que la razon que hubo para que firmassen los instrumentos en los contratos.

108 El segundo modo de estàr decididas las dificultades para el punto de justicia , es por el practico estilo de vfar de ellas ; pues como dicen los Autores citados : *Vbi lex deficit stilus succedit* ; y Gutierrez. *lib. 3. quæst. 15. num. 43.* & *quæst. 16. à num. 71. Tenet, quod ea, quæ praxi, & usu sunt recepta, non facili sunt mutanda, sed omninò custodienda, & ex lex, leg. 1. Cod. quæ sit long. consuet. leg. fin. Cod. de iniur. ibi : Sed in cæteris mos iudiciorum, qui ac tenus obtinuit intactus in posterum servetur, leg. Non Imperator, 38. ff. de legit. Valenç. conf. 79. n. 87. & seqq. Solorç. de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 21. n. 24.*

109 Es lugar clarissimo el de Bobadilla. *dict. lib. 2. cap. 10. num. 49.* con el qual queda decidida la proposicion, y probada la obligacion que tienen los Juezes de juzgar, segun los estilos, y costumbres de los Lugares donde residen, y pena en que incurren por innovarlas.

110 Ibi: Y assi como los Juezes estan obligados à saber las leyes, y juzgar por ellas, lo estan tambien à saber las costumbres publicas, y notorias de la Ciudad, y Provincia que gobierna, y juzgar por ellas; pues no solo se les concede el exercicio de lo que disponen las leyes, sino tambien lo introducido por las costumbres; y por lo contrario haràn de pleyto ageno suyo proprio, y deberàn ser punidos en Residencia, sin que la ignorancia de la costumbre, si es escrita, vsada, ò notoria, les escuse; y que *facit litem suam*, es tambien sentir de Paz, vbi supra.

111 Luego siendo inconcusa practica, vsada, publica, y notoriamente, no solo en aquella Audiencia, y todo el Reyno, si en general observancia por todos los Tribunales, que las Partes firmen, sabiendo escribir, los pedimentos que judicialmente presentan; y quando no saben, el Escrivano certifica al pie averle requerido con el, para que lo presente ante el Juez; no pudo ignorar el defecto de dicha circunstancia, y sin ella no debiò admitir dicho pedimento, si repelerle; y no aviendolo hecho, no solo se le debe castigar *quia fecit litem suam* con las penas correspondientes à la notoria injusticia que executò, segun dichos Autores, si al dolo con que fue visto hazerlo, *qui adolum semper praesumitur in eo, qui facit, quod non potuit ignorare*, vt tradit Larr. *alleg. 91. num. 24.*

112 Y no solo esta malicia se conoce en dicho Juez, si en el Abogado, que firmò, y Escrivano, que presentò dicho escrito; y el argumento es claro; las Partes no le firmaron, ò porque se hizo sin su noticia, ò porque despues de hecho no quisieron entrar en dicha

cha capitulacion; con que tampoco es dable se allanasen à tomar dicho pedimento para entregarle à dicho Escrivano, à fin de que le presentasse en justicia: el Abogado està probado por su firma que le hizo; luego precisamente fue quien le entregò, ò al Juez para que le diese al Escrivano, ò à este para que le leyese al Juez; y assi, no pudiendo hazerlo el Abogado, sin que las Partes lo consintiesen, ni el Juez oirlo, ni el Escrivano presentarla sin que la firmassen, fue liga, monopolio, y confederacion de los tres; y como Autores de la falsedad, y suposicion de dicho escrito deben ser castigados cõ las penas de injuria dolosa, que hizieron à dicho D. Francisco, assi en esto, como en todo lo demàs que contiene dicho quarto Fundamento; pues como queda probado *1. Fund. in casibus probationis difficilis satis est, ut presumptivè constet de delicto.* *\*cum non possit tibi eos facere vel ad eas insolitam, et contrarios servitium, aliquo fine, quod deest ad fovendam conspirationem in casu similem* *Larr: alleg: 66. n.º*

### Quinto Fundamento.

POR AVER SUPUESTO AL CONSEJO EN las Consultas que hizo el Governador; vna el dia 28. de Noviembre de 718. pidiendo prorrogacion de termino para la Residencia; y otra de 31. de Julio de 719. al tiempo de remitir los Autos de dicha Residencia, dando por motivo en ambas aver estado ocupado en tomar las cuentas de Proprios, Posito, arbitrios, y penas de Camara, y gastos de Justicia, por no averse tomado antes, y seguir las Demandas que se avian puesto à D. Francisco, y querellas al Alguacil Mayor; y los Capitulares, que tenia en su poder diferentes cantidades de caudales publicos, y de la Real hacienda, que avia manejado.

113 **Y**A queda comprobado con las mismas cuentas, y serie de los Autos, que solo las de Proprios, y vnas de arbitrios fueron las que

que tomò dicho Governador en el tiempo de dicha Residencia , porque las demàs las tenia tomadas en el fuyo Don Francisco , y que tampoco hubo Demandas de las que tocan al juizio de Residencia para poder embaraçar su curso ; pues aunque se le pusieron algunas por creditos que le pidieron , estas no se comprehenden en las que habla la ley Real ; y porello , concluso el Sindicato , se continúan por los terminos ordinarios , y en instancia correspondiente.

114 Tampoco hubo querellas contra el Alguacil Mayor ; y si algunas se pusieron , ò intentaron poner , no faltò quien las aquietasse , y el Governador no se negò à ello ; los motivos no se ignoran , aunque èl imagina que no se saben ; pero es Divina sententia , *nihil occultum , quod non reveletur ; nihil oppertum , quod non sciatur.*

115 Y estando tan clara dicha suposicion , y falsedad de dichos expressados motivos , se haze tambien manifesta la calumnia , y mala feè con que procedia dicho Juez , y que su animo no era otro , que dilatar el juizio de la Residencia , para que pendiente ella fueren tambien mayores las molestias , pesadumbres , y trabajos del Residenciado , y los contrarios esforçassen sus malicias , y calumnias ; lo que no solo à los Juezes es prohibido , si , que lo contrario se les encarga , y que sean diligentes , y cuydadosos en que se fenezcan , y acaben las causas de los presos , vt tenet Bobadill. *lib. 3. cap. 15. num. 81.* tanto por piadoso beneficio de estos , y principalmente los Juezes , *dum sindicantur , quia positi sunt tanquam signum ad sagittas ; & multas insidias patiuntur , vt dicitur cap. Qualiter , & quando , el segundo , de Accus.* como de las mismas Republicas donde los ay , por el perjuizio que en ellas origina la retardacion de los pleytos ; pues como dixo Cicer. *tract. de Legib. lib. 1. Quia eius salus litium multitudine maximo opere leditur.*

116 Pero corria con tal defenfreno el encono de dicho Juez, y sus Aliados, que sin premeditar el delito grave que cometian, por solo el hecho de faltar à la verdad, siendo tan odiosa la mentira, *quod ipsa natura eam abhorret*, vt Filof. ethico. 4. si, que aumentando su criminalidad, y discurriendo ser el medio mejor de lograr su vengança, *passaron* à fingir estas falsas noticias en la suprema consideracion del Consejo, para que probocado con ellas, è irritado contra D. Francisco, suspendiesse qualquiera favorable resolucion; y aterrado à vista de las contrarias desesperasse lograr su justicia, por el horror que causa en el Subdito la indignacion del Soberano, vt habetur cap. 20. Prov. ibi: *Sicut rugitus leonis, ita, & terror Regis* (y añade) *qui provocat eum, peccat in animam suam.*

117 Es tan detestable el deliro de mentir, que no solo ofende à la persona à quien se le propone, si, que disminuye, àun para la verdad, el credito, y feè de quien la dize; y por esso es proverbio comun: *Mendaces faciunt, vt nec dicentes vera credantur*; y tanto mas se haze punible, quanto es mayor la dignidad de à quien con ella se persuade, y especie de lo que se influye, y persona contra quien se dirige; y por esta consideracion se tiene en Derecho por especie de sacrilegio, *falsa principi proponere.*

118 En las Reales determinaciones son textos expressos los que mandan: *Que el Pueblo debe siempre dezir palabras verdaderas al Rey*; è el que le dixere mentira à sabiendas contra otro, porque hobiesse de prenderle, ò fazerle mal en el cuerpo, assi como de muerte, ò de lesion, debe aver en el juizio tal pena, qual ficiera llevar al otro, por la mentira que dixo; y lo mismo, si le hizo perder algo de lo suyo, tan mueble, como raíz, leg. 2. tit. 6. part. 2. & leg. 5. tit. 13. part. 7. à que es concordante el cap. *Sicut dignum*, §. *Qui vero*, de homic. y otros, text. comm.

119 Pues contemplanse las circunstancias del hecho propuesto, y se hallaran arregladas à ellas las resoluciones de dichas leyes para la execucion de sus penas en dicho Governador, y delatores. Lo primero que capitulan en la noticia del Consejo, es la ocultacion, que suponen ha hecho Don Francisco de sus mejores efectos, para no pagar lo que debe; este, como queda probado, es delito, que equivale à ladrón publico. Lo segundo, que los credits que ofrece para asegurar la Residencia, dandolos por ciertos, y verdaderos, son fantasticos, y que nada se le debe; esto, demàs de opinarle de falso, es tratarle de mentiroso, y enredador, lo qual es tambien delito de bastante gravedad. Lo tercero, averse mezclado en caudales publicos, y de la Real hazienda, y retener partes considerables, con fraude de ramos, y otros efectos, como lo suponen en los temores, que dicen tienen de pagar alcances, que avrán de resultar, y cargos, que se le ayan de hazer en la Residencia; y asi es qualidad agravante para el delito de la ocultacion de bienes, respecto de la que se le comunica, tanto por el prohibido manejo, como lo privilegiado de los dueños de dichos caudales à quienes se defrauda.

120 Lo que pretendieron fue, atropellar el credito de Don Francisco, divulgando tan infamatorias voces, que en lugar de su proprio nombre corria en comun inteligencia (y el Governador le explicaba) con el de gran ladrón, que tenia vsurpados tyranicamente dichos caudales, quitarle la honra, y acabar con su vida, y poco caudal que tenia, à fuerça de sus escandalosas proposiciones, y que hazian gustoso, y suave eco en los oídos de quien las escuchaba, por ir disfraçada su venenosa malicia con la triaca dulce del bien comun, y beneficio de los pobres; que es muy antiguo estilo en las malas intenciones valerse de

vir-

virtudes aparentes para lograr venganças infernales, mostrandose, como dize S. Matheo, c. 7. *in vestimentis ovium lupi rapaces*, para engañar con el sonido de sus palabras lo oculto, y escondido de sus deprabadas malicias, vt etiam dixit Ezech. cap. 13. ibi: *Deceperunt populum meum Prophetæ dicentes pax, pax, & non est pax.*

¶ 124 Esto mismo executaban dicho Governador, y sus Aliados, afsi en dichas consultas, como lo demàs que hizieron contra Don Francisco, fomentaban delitos contra el para mas estrecharle, y oprimirle, paliandolos para que fuesen aplaudidos con el zelo virtuoso de la caridad, y general interès, y valiendose, para executar sus encones, del poderio, y mando de la Justicia, y que fuese capa de iniquidades; cometiendo en esto otro no menor delito, como quiera que (segun los principios de Derecho) al Juez nunca le es permitido ofender à nadie, tomando para ello el asylo, y pretexto de su jurisdiccion, vt præter Mathe. *de Re crim. loco citat. est ex expresso fule, nec Magistratibus*, 32. ff. *de in iur.* Y la ley 16. tit. 10. part. 7. & tenet Peregr. *conf. 87. num. 28. Giur. conf. 38. num. 10.* ibi: *Magistratus si quid officij fidutia iniuriose egerit, iniuriarum tenetur actione*; y la razon la pone la ley *Meminerint*, 6. *Cod. vnd. vi*, ibi: *Ne iniuriarum nascatur occasio, vnde iura nascuntur.*

¶ 125 Parece que con lo referido queda bastante-mente probado, no solo el doloso obrar de dicho Juez, y parciales suyos, y clara enemiga, que han tenido con dicho Don Francisco, si los conocidos agravios, y manifestas injusticias que se le han hecho en su credito, y caudal, con la escandalosa, y dilatada prision de nueve meses, sin mas justificacion, que el *tolle, tolle* de sus emulos, y subordinada voluntad de dicho Juez, à los preceptos de los que *remia*

por

por el *non eris amicus Cesaris*, con que dize le amenaçaron, quando le baxò de la sala de presentados, y le puso en compaña de los demàs presos, sin que fuesse necesario, para que se les oyesse por poderosos, mas de que hablaffen, aunque fuesse sin razon, lo que propusieron, quando à Don Francisco, no solo no se atiende, pero ni se le conoce, siendo de justicia lo que pide, por considerarle pobre, y sin quien le favorezca; que es muy antiguo no tocar la suerte del alivio à quien no tiene hombre que de la mano del valimiento, y que todos callen, y escuchen al rico; y al pobre, que no tiene medios de contribuir, no se le oyga, si, que desconociendole contra su propria verdad se le oprima, como lo didixo el cap. 13. del Ecclesiastes, num. 28. ibi: *Dives locutus est, & omnes tacuerunt, & verbum illius usque ad nubes perducunt; pauper locutus est, & dicunt quis est hic?* Y el cap. Pauper. cau. 1. que st. 13. ibi: *Pauper dum non habet, quod offerat, non solum audiri contemnitur, sed etiam contra veritatem opprimitur.*

126 Pues si Dios à Juezes semejantes les castiga, haziendolos reos de sus iniquidades, vt dicit Isai. c. 20. ibi: *Clamat pauper impatiens, malus Iudex, eum non exaudit vociferatur, & non est, qui iudicet, pauperes despiciatis, & divites onoratis, ò miseri, qui iudicatis vos metipso, & facti estis Iudices, excogitationum iniquitatum.* Y en las disposiciones Civiles, y Canonicas se les condena à los que con falsedad capitulan, en las penas de su calumnia, *leg. Non ignoret, Cod. de fruct. & lit. expens. ibi: Vel relata non probaverit pro calumnia, quidem poenam suam legibus constitutam, cap. 2. de calumniat. & notatur cap. 1. de elect. in 6. delatand. leg. 1. Cod. de accusat. ibi: Cum calumniantis ad vindictam poscat similitudo supplicij.* Y por las leyes de Partida, que quedan citadas, demàs de otras penas, se les impone la de



fatisfacer los perjuicios causados con sus falsos informes. *Y sin que lo pida el talumniado: Larralde: 10 m m*

121 Siendo tan graves los que se han seguido, y ocasionado à Don Francisco, no solo en su honra, y credito, que tenia grangeado à costa de mas de treinta años de servicios à su Magestad en repetidos empleos que se le han conferido, y diligencias que se le han encomendado por el Consejo; y con tanta aprobacion en todas, que ha merecido no solo la atencion para las Consultas, si el soberano favor de especial encargo de su Magestad à Don Joseph Grimaldo su Secretario del Despacho Vniversal, para que en su Real nombre le diese gracias por lo que avia executado en la remesa de gente, que hizo al Sitio de Aranjuez à la oposicion de los Enemigos; y que tambien se las diese el Consejo por lo que defendiò la Real jurisdiccion en la Villa de Caravaca, en la solemnissima Fiesta de la Santissima Cruz, con el Vicario Eclesiastico del Obispo de la Ciudad de Murcia; siendo aquel lance motivo vnico para que su Magestad no solo recuperasse la que tenia perdida, si, que la Dignidad (à lo menos por aora) aya abandonado la fuya, como es notorio, y consta en su defensa.

122 Si en su corto caudal, respecto que despues de aver vendido hasta la ropa de la cama, y vestidos de su muger por lo que querian darle, llegò à pedir limosna para poder mantenerse, como lo tiene probado en dicha defensa; siendo preciso que à vista de estado tan misero no solo le faltassen algunos (como lo hizieron) al justo respeto que se le debia, si, que passando los terminos de despreciable, llegasse à tocar la extremidad acreditarse de ridiculo, pues como dixo Juven. en el lib. satir. vers. 462. ibi: *Nihil habet paupertas durius in se, quam quod homines ridiculos facit.*

123 Es inescusable la execucion de dichas penas,

N

pues

Cartas del  
Marqués  
de Andia;  
siendo del  
Cõsejo de  
Ordenes,  
y de Don  
Joseph Gri-  
maldo.

P.8.F.28.

P.8.F.45:  
48. 51. y  
58. pre-  
gunta 16.

Dicha Pie-  
za 8.F.33  
38.46.49  
51. y 58.

22  
pues à este fin la Divina Providencia ha dexado abier-  
tas tantas partes por donde respire la verdad, y se  
aclare la justicia, oyendo à Don Francisco, quando  
en medio de la resignacion que siempre tuvo con la  
Divina voluntad, podia dezir con San Basilio epist. 82,  
*Palpitabat enim mihi cor, lingua destituebat, deinde pa-  
rum aberat, quin odium erga humanum genus exorbita-  
rem.* Y Job cap. 1. 2. 3. y 17. *Cogitationes meae dissipa-  
tae sunt, torquentes cor meum noctem verterunt in diem,*  
se bolvia à Dios, y le clamaba con Isaias al cap. 38.  
*Domine vim patior, responde pro me, quid dicam?* Y en  
esta confianza, y la que le asegura la integridad de vn  
Tribunal tan recto, como el Consejo, donde se ha de  
ver esta causa, aviendolo assi dispuesto la altissima Pro-  
videncia para que no tema à sus enemigos, y se ase-  
gure el vencimiento, valiendose de lo que dize el Pro-  
feta Jeremias cap. 1. *Ne formides à facie eorum, nec enim  
timorem te faciat vultus eorum, ego quippè in civitatem  
munitam dedi te hodie. Et ibi: Et valabunt aduersum te,  
& non praevalerunt, quia ego tecum sum (ait Dominus)  
ut liberem te.*  
127 En cuya verdadera suposicion segurissima-  
mente se promete, que à vista de tan manifestos agra-  
vios, como se le han hecho, despues de las tinieblas  
del padecer, ha de llegar el dia claro del consuelo,  
como dezia el Santo Job dict. cap. 1. ibi: *Et rursus  
post tenebras spero lucem;* y que demàs de resarcir su  
credito, ha de conseguir el premio de sus servicios,  
y reintegracion de su caudal, y satisfacion de sus emu-  
los en grado correspondiente à sus calumnias, y tan  
publico castigo, como ha sido los atro pellamientos.  
Que siendo necessario, assi lo pide, y confia se le con-  
ceda, corrigiendo siempre Don Francisco su dicta-  
men al mejor sentir, conociendo su corte dad. Y que  
la passion de causa propria *exc.ecat oculos, & puer-*  
*tit*

*tit sensus, cap. Quatuor, II. quest. 3. y lo primero, lo  
fujeta à la correccion de nuestra Santa Madre Iglesia  
Catolica. Madrid, y Mayo 14. de 1720.*

*Lic. Don Francisco Antonio  
Abad.*

tit. f. 1. cap. Quintor, r. r. d. n. s. 3. y lo primero, lo  
sujeta a la correccion de nuestra Santa Madre Iglesia  
Catolica. Madrid, y Mayo 14. de 1720.

Die. Don Francisco Antonio  
Abad.